

NOTIFICACIÓN

Le notifico que, con fecha 5 de diciembre de 2018, el Tribunal Administrativo de Contratación Pública de la Comunidad de Madrid ha dictado el siguiente Acuerdo:

VISTO el recurso especial en materia de contratación interpuesto por don Jorge de Barrondo de Carvalho Novais, en nombre y representación de Saborit International, S.L., contra el Acuerdo de la Junta de Gobierno Local de 5 de noviembre de 2018, por la que se adjudica el contrato "Suministro para la adquisición de chalecos antibalas para la policía local de Torrejón de Ardoz", número de expediente PA 45/2018, este Tribunal ha adoptado la siguiente

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.- Con fecha 16 de mayo de 2018 se publicó en la Plataforma de Contratación del Sector Público el anuncio de licitación correspondiente al contrato de referencia, a adjudicar mediante el procedimiento abierto y pluralidad de criterios, con entrega de muestras. El valor estimado del contrato es de 165.600 euros.

Tras la oportuna tramitación, por Acuerdo de la Junta de Gobierno Local de 23 de julio de 2018, se adjudica el contrato de acuerdo con la propuesta de la Mesa de contratación, a la empresa Saborit International, S.L., al haber sido clasificada en primer lugar con 90 puntos. En segundo lugar se encuentra Dotación y Equipamiento, S.L., con 87,52 puntos y en tercer lugar Satara con 86,64 puntos.



El 1 de agosto de 2018, la representación de Satara presentó ante el órgano de contratación, recurso especial en materia de contratación contra la adjudicación del contrato.

Por Resolución 330/2018 de 17 de octubre, el Tribunal estimó parcialmente el recurso especial interpuesto por don Edmund Alexandre Valenzuela García, en nombre y representación de Satara Seguridad, S.L., contra el Acuerdo de la Junta de Gobierno Local de 23 de julio de 2018, por el que se adjudica el mencionado contrato, estimando la pretensión de nulidad de la adjudicación a favor de Saborit y ordenando la retroacción del procedimiento para que Dotación y Equipamiento, S.L., complete la muestra presentada, en el sentido expuesto en los fundamentos de la Resolución.

Segundo.- En ejecución de la mencionada Resolución, la Junta de Gobierno Local acuerda con fecha 29 de octubre de 2018, excluir a Saborit International, S.L.

Finalmente por Acuerdo de la Junta de Gobierno Local de 5 de noviembre de 2018 se adjudica el contrato a Dotación y Equipamiento, S.L.

Tercero.- El 14 de noviembre de 2018 se interpuso ante el Ayuntamiento recurso especial en materia de contratación formulado por la representación de Saborit International, S.L., en el que alega que la oferta de la adjudicataria carece del certificado ISO 9001:2008 válido por las razones que expone en su escrito.

El 20 de noviembre el órgano de contratación remitió el recurso, una copia del expediente de contratación y su informe tal como dispone el artículo 56.2 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transpone al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (LCSP), en el que alega falta de legitimación de la recurrente al haber sido excluida de la licitación por lo que ningún beneficio le puede deparar la hipotética estimación del recurso por lo que solicita la



inadmisión. Añade que *“además pudiendo haber alegado lo que estimase oportuno en defensa de sus intereses durante la tramitación de los recursos especiales 313/2018 y 314/2018, cuando entonces sí poseía interés legítimo, no lo hizo”*.

Cuarto.- No se ha dado traslado del recurso a posibles interesados al no ser tenidos en cuenta en la resolución otros hechos ni otras alegaciones y pruebas que las aducidas por el interesado, de conformidad con lo establecido en el artículo 82.4 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, aplicable en virtud de lo establecido en el artículo 56 de la LCSP.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero.- De conformidad con lo establecido en el artículo 46.4 de la LCSP y el artículo 3 de la Ley 9/2010, de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y Racionalización del Sector Público, corresponde a este Tribunal la competencia para resolver el recurso.

Segundo.- El recurso se interpuso contra la adjudicación de un contrato de suministro de valor estimado superior a 100.000 euros, por lo que es susceptible del recurso al amparo de los artículos 44.1 a) y 2.c) de la LCSP.

Tercero.- Especial examen merece la legitimación de la recurrente para interponer recurso especial. El artículo 48 de la LCSP reconoce legitimación para la formulación del recurso especial en materia de contratación a aquellos *“cuyos derechos e intereses legítimos, individuales o colectivos, se hayan visto perjudicados o puedan resultar afectados, de manera directa o indirecta por las decisiones objeto del recurso.”*

Como ya hemos indicado en anteriores resoluciones, (vid Resolución 181/2013, de 23 de octubre, o 87/204, de 11 de junio, 22/2015 de 4 de febrero), la legitimación, según la jurisprudencia del Tribunal Supremo, equivale a la titularidad de



una posición de ventaja o de una utilidad por parte de quien ejercita la pretensión que se materializaría, de prosperar ésta, en la obtención de un beneficio de índole material, jurídico o moral o en la evitación de un perjuicio, con tal de que la obtención del beneficio o evitación del perjuicio sea cierta y no meramente hipotética o eventual. Ciertamente el concepto amplio de legitimación que utiliza confiere la facultad de interponer recurso a toda persona física o jurídica cuyos derechos o intereses legítimos se hayan visto perjudicados o puedan resultar afectados por las decisiones objeto de recurso. Es interesado aquél que con la estimación de sus pretensiones pueda obtener un beneficio.

Según afirma la STC 67/2010 de 18 de octubre: *“Como ya se ha señalado, en lo que aquí interesa, la decisión de inadmisión puede producirse por la falta de legitimación activa para accionar o para interponer un recurso, esto es, por la ausencia de derecho o interés legítimo en relación con la pretensión que se pretende articular. En tal orden de ideas, este Tribunal ha precisado, con relación al orden contencioso-administrativo, que el interés legítimo se caracteriza como una relación material unívoca entre el sujeto y el objeto de la pretensión (acto o disposición impugnados), de tal forma que su anulación produzca automáticamente un efecto positivo (beneficio) o negativo (perjuicio) actual o futuro pero cierto, debiendo entenderse tal relación referida a un interés en sentido propio, cualificado y específico, actual y real (no potencial o hipotético). Se trata de la titularidad potencial de una ventaja o de una utilidad jurídica, no necesariamente de contenido patrimonial, por parte de quien ejercita la pretensión, que se materializaría de prosperar ésta. O, lo que es lo mismo, el interés legítimo es cualquier ventaja o utilidad jurídica derivada de la reparación pretendida (SSTC 252/2000, de 30 de octubre [RTC 2000, 252], F.3; 173/2004, de 18 de octubre [RTC 2004, 173], F.3; y 73/2006, de 13 de marzo [RTC 2006, 73], F.4). En consecuencia, para que exista interés legítimo, la actuación impugnada debe repercutir de manera clara y suficiente en la esfera jurídica de quien acude al proceso (STC 45/2004, de 23 de marzo [RTC 2004, 45], F 4)”*.

Tal como resulta de los antecedentes de hecho la recurrente ha sido excluida



de la licitación por Resolución de Tribunal.

De acuerdo con lo anterior la exclusión de la recurrente del procedimiento no le permitiría obtener la adjudicación del recurso, puesto que al haber sido excluida, no puede en ningún caso ser adjudicataria. Tampoco cabe argumentar en este caso, que la estimación del recurso implicaría la declaración de desierto del procedimiento y su probable convocatoria posterior en la que la recurrente pudiera participar puesto que hay otra licitadora admitida.

En consecuencia debe concluirse que carece de legitimación activa para interponer el recurso por lo que debe inadmitirse.

En su virtud, previa deliberación, por unanimidad, y al amparo de lo establecido en el 46.4 de la LCSP y el artículo 3.5 de la Ley 9/2010, de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y Racionalización del Sector Público, el Tribunal Administrativo de Contratación Pública de la Comunidad de Madrid:

ACUERDA

Primero.- Inadmitir el recurso especial, interpuesto por don Jorge de Barrondo de Carvalho Novais, en nombre y representación de Saborit International, S.L., contra el Acuerdo de la Junta de Gobierno Local de 5 de noviembre de 2018, por la que se adjudica el contrato “Suministro para la adquisición de chalecos antibalas para la policía local de Torrejón de Ardoz”, número de expediente PA 45/2018, por falta de legitimación activa.

Segundo.- Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso por lo que no procede la imposición de la sanción prevista en el artículo 58.2 de la LCSP.



Tercero.- Dejar sin efecto la suspensión automática del procedimiento prevista en el artículo 53 de la LCSP.

Cuarto.- Notificar este acuerdo a todos los interesados en este procedimiento.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa, será directamente ejecutiva y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante el Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad de Madrid, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10, letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, todo ello de conformidad con el artículo 59 de la LCSP.

LA SECRETARIA DEL TRIBUNAL

Firmado digitalmente por ANA MARÍA REVENGA ORTEGA
Organización: COMUNIDAD DE MADRID
Fecha: 2018.12.12 09:58:43 CET
Huella dig.: 67f446620687a0945f6c56da4617b48212d05d32

